

Expediente Núm. 130/2014  
Dictamen Núm. 128/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de abril de 2014 -registrado de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de circulación cuya causa achaca al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 7 de octubre de 2013, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños sufridos a causa de un accidente de circulación producido el día 27 de noviembre de 2012.

Expone que circulaba en moto por "la calle ....." cuando, "debido al estado del suelo", aquella "hizo un movimiento extraño, de tal forma que se cayó, haciendo lo mismo la conductora".

Según refiere, tras el accidente "se personó en el lugar de los hechos la Policía Local", cuyos agentes "levantaron el oportuno atestado", y explica que a causa del percance "la motocicleta se dañó" y ella sufrió "importantes lesiones, por las que hubo de ser evacuada en ambulancia, siguiendo el oportuno tratamiento médico y rehabilitador".

De las lesiones fue atendida inicialmente en el Hospital ....., donde se le diagnosticó "fractura-luxación de húmero izquierdo", procediéndose a "la reducción de la luxación" y a la colocación de "sling inmovilizador", y añade que posteriormente sigue tratamiento en una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siendo dada de alta el día 4 de marzo de 2013.

Manifiesta que "conducía el vehículo con la diligencia debida, respetando la señalización existente", y que, aunque "la Policía Local achaca el accidente a la falta de diligencia de la conductora, quien infringe la obligación reglamentaria de estar atenta en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos", el percance ha de imputarse al estado de la vía, pues "es totalmente inadecuado para la conducción de un vehículo como el que conducía".

Afirma que "cuando sucedieron los hechos no existía señalización alguna que indicase el estado en el que se encontraba el pavimento, ni la advertencia de la existencia de obras, ni una expresa limitación de velocidad o específica obligación por el peligroso estado de la vía pública".

Precisa que "después del accidente (...) se llevó a cabo una reparación (rutinaria o no, pero sí necesaria) de esta zona", lo que probaría, a su juicio, que la causa del percance "no (...) fue la mala conducción de la lesionada, sino más bien el estado de un asfalto céntrico que no reunía las características para el desarrollo de la circulación habitual de vehículos de este tipo". Entiende que la citada reparación implica el reconocimiento implícito de que el estado de la vía no era "el adecuado", y significa, seguidamente, "que ya en el momento del accidente el firme se encontraba 'parcheado', con varios agujeros y desniveles".

Por otra parte, reprocha al Ayuntamiento que en la fecha en que tuvo lugar el siniestro "se había bajado considerablemente la iluminación de las farolas de toda la ciudad, incluida la zona" en la que aquel se produjo, y afirma que "posteriormente, y debido a varios accidentes en la ciudad se subió la intensidad en diversas zonas conflictivas por el hecho precisamente de que la visibilidad no era la adecuada para el tráfico existente".

Valora económicamente el daño causado en diez mil quinientos seis euros con dieciocho céntimos (10.506,18 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 98 días impeditivos, 101 días no impeditivos, 2 puntos de secuelas funcionales, que corresponden "al grado medio-bajo de un hombro doloroso", y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas.

Propone prueba documental, consistente en que se solicite por el Ayuntamiento un informe "al órgano que corresponda" sobre las reparaciones realizadas en la zona "desde enero de 2011 hasta el 3 de octubre de 2013", así como sobre "los cambios realizados (...) en cuanto a la intensidad de la luz" en dicha zona durante el referido periodo.

Acompaña a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Atestado de la Policía Local. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de 27 de noviembre de 2012, en el que figura el diagnóstico de "luxación glenohumeral izquierda con Fx. de troquiter". c) Parte de alta de incapacidad temporal de la mutua, fechado el 4 de marzo de 2013. d) Informe de alta de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de fecha 13 de junio de 2013. e) Cinco fotografías del lugar del accidente.

**2.** Con fecha 24 de octubre de 2013, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo informa que "el tramo de calzada de la calle ....., a la altura de la calle ....., donde se señala se produjo el accidente, fue reparado por la empresa de mantenimiento de calles la noche del pasado 14 a 15 de junio; obra realizada dentro de los trabajos habituales de conservación de los pavimentos de la ciudad./ En estos servicios no se había tenido conocimiento del accidente hasta que se formuló la presente reclamación (...). El tramo de

pavimento de calzada que se reparó en junio pasado se encontraba envejecido, presentaba un aspecto rugoso motivado por pérdidas de material (finos) en su superficie, así como pequeñas grietas longitudinales y transversales, tal como se puede apreciar en las fotografías que aporta la interesada”. Adjunta a su informe una fotografía.

**3.** El día 5 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**4.** Mediante providencia de 5 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo solicita a la Policía Local una copia del atestado instruido, así como “cualquier otro informe, parte o documento que pudiera haberse emitido con ocasión del accidente”.

**5.** El día 8 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el registro del órgano competente para resolver, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**6.** Con fecha 27 de diciembre de 2013, el Grupo Técnico de Atestados de la Policía Local remite al Servicio instructor el atestado elaborado el 27 de noviembre de 2012 con motivo de su intervención en el siniestro por el que se reclama. En él se recogen las manifestaciones de la accidentada y de varios testigos, reseñando que aquella refiere que “iba por el carril derecho (...) y que frenó porque pensó que el coche que iba al lado, por el carril izquierdo, se iba a meter a su carril, pero que no llegó a hacerlo./ Que al frenar se le bloquea la rueda delantera y por eso cayó. Que la moto al frenar no se deslizó, sino que bloqueó, como si hubiera cogido un bache”. Una testigo ocular del siniestro que conducía su vehículo detrás de la motocicleta refiere que esta llevaba “en

paralelo” un turismo que en un momento dado “aminora la marcha, ya que el semáforo confluencia con ..... estaba en rojo, momento en que la conductora de la motocicleta hizo un movimiento brusco como una ‘S’ e inmediatamente se cayó al suelo”.

En el atestado también se refleja que el percance se produce al frenar la conductora de la motocicleta, “perdiendo el control del vehículo”, en condiciones de “visibilidad reducida por lluvia. Luz artificial de alumbrado público en funcionamiento y suficientemente iluminado./ Siendo el pavimento de aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, encontrándose la calzada mojada por lluvia en el momento del accidente”.

Finalmente, los agentes intervinientes “estiman” que el siniestro “se produce al infringir la conductora (...) el artículo 17, apartado 1, del Reglamento General de Circulación”.

**7.** Mediante providencia de 28 de enero de 2014, la Jefa de la Sección de Vías solicita a la Sección de Alumbrado un informe acerca de los “cambios realizados en la calle ....., en cuanto a intensidad de la luz, desde el mes de enero de 2010 hasta el 3 de octubre de 2013”, así como sobre el “tipo de iluminación e intensidad de la misma el día 27 de noviembre de 2012, entre las 19:45 y 20:15 horas, día y franja horaria en la que sucedió el accidente”.

**8.** Con fecha 3 de febrero de 2014, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras informa, “como ampliación” al informe de 24 de octubre pasado, que “en la calzada de la calle ....., entre el 1 de enero de 2011 y el 3 de octubre de 2013 se han realizado las siguientes reparaciones (...): El 25 de marzo de 2011 se reparó la calzada, a la altura de la parada del bus sentido descendente, en una superficie aproximada de 2,00 m<sup>2</sup> (...). El 4 de julio de 2011 se reparó el carril en sentido ascendente comprendido entre la plaza ..... y la de ..... (...). El 18 de febrero de 2013 se reparó la calzada, a la altura de la parada del bus sentido descendente, en una superficie aproximada de 2,00 m<sup>2</sup> (...). El 14 de junio de

2013 se reparó el carril derecho en sentido descendente, desde el edificio ..... a la calle .....

**9.** El día 18 de febrero de 2014, el Técnico de Apoyo de la Sección de Alumbrado Público, Zona Urbana, libra un informe en el que señala, con la conformidad del Jefe de la Sección, que “la calle ....., en la fecha del mencionado accidente, estaba iluminada por columnas tipo Bailén I, de fundición de hierro, de 6 metros de altura, con dos faroles equipados con lámpara de 150 W de vapor de sodio alta presión funcionando a plena potencia”.

**10.** Mediante diligencia de la Jefa de la Sección de Vías de 18 de marzo de 2014, se incorpora al expediente el “Manual del usuario de motocicleta SYM”, cuya edición en formato pdf ha sido descargada desde la página web que cita, e impresa para ser “incorporada al (...) expediente”.

**11.** Con fechas 20 y 21 de marzo de 2014, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la reclamante, a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**12.** El día 2 de abril de 2014, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial, atribuyendo la causa del accidente no solo al mal estado del pavimento de la calzada, sobre el que se han llevado a cabo desde entonces “tres reparaciones del mismo tramo, (las) dos primeras parciales y una última total, necesaria ante la inutilidad de las anteriores”, sino también a “la escasa iluminación de la zona, que (...) consiste en dos farolas a 6 metros de altura en una estructura que tiene hasta 5 farolas, es decir, diseñado se supone para utilizar las cinco, como por muchos años se hizo en Oviedo, hasta que la crisis económica obligó a reducir el gasto, como

consta a cualquiera que haya paseado por la ciudad hace unos años y lo haga ahora. Se trata además de una farola que se encuentra en la acera contraria (sin que haya en la más cercana al accidente, y a varios metros)". Adjunta al escrito una fotografía del lugar en el que se aprecia la farola.

**13.** Con fecha 10 de abril de 2014, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con la conformidad de la Jefa de Sección, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que, "a la vista de la declaración de los testigos presenciales" que se recoge en el atestado de la Policía Local, "la caída estuvo precedida de una brusca maniobra y frenazo por parte de la conductora de la motocicleta", por lo que entiende que la causa del accidente se encuentra en la realización por la misma "de una maniobra brusca y evasiva, comprometiendo el debido control de la moto". En este punto, significa que el manual del usuario de la motocicleta desaconseja las frenadas bruscas "por posible bloqueo de las ruedas y pérdida de control del vehículo", y apunta a un "frenazo" como causa probable del bloqueo de la rueda delantera que la perjudicada refiere a la Policía Local tras el siniestro.

En cuanto a la incidencia del estado de la vía, afirma que "una cosa es que el pavimento no estuviera en óptimas condiciones (tal y como reconoce el informe técnico) y otra (...) que presentara deficiencias para la circulación; extremo este que negamos a la vista del juicio emitido al respecto por la Policía Local". Pone de relieve que, "según la propia accidentada, la caída se produjo por el bloqueo de la moto, mientras que las deficiencias existentes en la calzada (recordemos, estado rugoso y pequeñas grietas longitudinales y transversales) carecen de entidad suficiente para provocar el bloqueo de las ruedas de la moto", y sostiene que "la entidad de las imperfecciones y su idoneidad para provocar el accidente requieren prueba en sentido positivo y no cabe deducirlas -como así pretende la parte reclamante- de las reparaciones realizadas en la zona".

Manifiesta que la realización de trabajos de conservación en el lugar "no implica en modo alguno la asunción de responsabilidad por parte de esta

Administración”, y destaca que “el propio informe municipal especificó que los trabajos se realizaron dentro de las tareas habituales de conservación sin tener constancia del accidente”.

Respecto a la iluminación de la zona, significa que “no figura en el atestado policial ninguna declaración de la accidentada sobre el particular”, y que, en cambio, sí se constata en él que el lugar del accidente estaba “suficientemente iluminado”. Por otro lado, entiende que el reproche de insuficiencia que la reclamante efectúa respecto del alumbrado público carece de “justificación técnica”, por lo que debe ser desestimado.

En definitiva, estima que no se puede considerar “acreditado que el accidente sufrido pueda imputarse a un funcionamiento del servicio público para así poder establecer (que) deba responder del mismo este Ayuntamiento (...); al contrario, existen indicios suficientes para atribuir la exclusiva responsabilidad del mismo a la conductora del vehículo”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de octubre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de noviembre del año anterior, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

**SEXTA.-** En el procedimiento que analizamos la interesada solicita una indemnización por los perjuicios derivados de un accidente de circulación producido en una vía pública de titularidad municipal.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada la realidad del suceso causante de los daños por los que se reclama. También es un hecho acreditado que el accidente ocasionó lesiones a la perjudicada. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad y

valoración; cuestión que habremos de analizar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un perjuicio de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada achaca los daños sufridos al mal estado de conservación del pavimento de la calzada y a la iluminación deficiente en el lugar en que se produjo el percance. Más concretamente, entiende que el asfalto no reunía las características adecuadas para la circulación atendido su deficiente estado de conservación, ya que presentaba -según señala- "varios agujeros y desniveles". Asimismo, reprocha al servicio público un alumbrado deficiente en la zona de los hechos, aunque no especifica en qué medida tal circunstancia coadyuvó a la producción del siniestro.

En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el artículo 25.2 de la LRBRL establecía que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas". El artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Por su parte, el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante Ley de Tráfico), dispone que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Es inherente a estas obligaciones que el servicio se preste en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes usan y frecuentan las calles,

pudiendo ser responsables los municipios de las consecuencias dañosas derivadas de la defectuosa prestación. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad; por tanto, no cabe exigir la misma intensidad de iluminación en cualquier parte del viario, ni el mantenimiento de su pavimentación en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservar en adecuadas condiciones de uso el servicio viario, toda persona que utilice la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública y de la actividad que se pretende acometer, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

No obstante, en el caso que analizamos, para determinar si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación y alumbrado público, resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Según consta en el parte instruido por los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos inmediatamente después del accidente, la perjudicada les explicó entonces que al accionar el freno la rueda delantera de la motocicleta se “bloqueó, como si hubiera cogido un bache”, con lo que se produjo la caída. En el escrito de reclamación omite cualquier referencia a la acción de frenar en la descripción del mecanismo causal, conectando el percance directamente con un “movimiento extraño” del vehículo producido antes de la caída, apreciado por uno de los testigos del suceso, y que ella atribuye “al estado del suelo”.

Es probable, como se apunta en la propuesta de resolución, que el bloqueo de la rueda y la subsiguiente caída, previo movimiento del vehículo en forma de “S”, se hayan debido a un manejo inadecuado del freno; convicción a

la que parecen llegar también los agentes intervinientes, quienes entienden que el siniestro se debió a una pérdida del control de la motocicleta imputable a la conductora. Ahora bien, a falta de acreditación de la existencia de un agujero, desnivel o desperfecto en el pavimento de la entidad suficiente para desestabilizar al vehículo -del que no se deja constancia en el citado informe de la Policía Local y que las fotografías aportadas por la interesada junto con el escrito de reclamación tampoco muestran-, el estado de la calzada no puede considerarse como causa del percance.

Los agentes de la Policía Local intervinientes informan que el pavimento se encuentra "en buenas condiciones de rodadura". En efecto, aunque el asfalto en el lugar del suceso estaba "envejecido" y "presentaba un estado rugoso motivado por pérdidas de material (...), así como pequeñas grietas", según señala el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras en su informe y se aprecia en las fotografías aportadas por la reclamante, no puede concluirse que tales irregularidades, dada su leve entidad, pudieran afectar a la seguridad del tráfico.

Por otra parte, tampoco puede razonablemente pretenderse que la reparación acometida en la calzada con posterioridad al accidente suponga un reconocimiento implícito de responsabilidad por parte de la Administración actuante. Los trabajos de renovación del pavimento realizados en el lugar de los hechos no se planificaron teniendo en cuenta el accidente sufrido por la interesada, pues el servicio responsable no tuvo noticia del percance hasta que pasados casi once meses se formuló la correspondiente reclamación, sino que se llevaron a cabo en el marco de las tareas ordinarias de mantenimiento periódico, tal y como refiere el responsable de la Sección de Ingeniería y Obras, lo que acredita una mayor diligencia del municipio en el cumplimiento de su obligación de conservación.

Finalmente, las manifestaciones de la perjudicada acerca del carácter insuficiente de la iluminación artificial existente en la zona en que ocurrieron los hechos no solo no están basadas en fundamento técnico alguno que las sustente, sino que resultan desvirtuadas por el parte instruido por los agentes

de la Policía Local, pues constatan en él que la visibilidad estaba “reducida por la lluvia”, aunque existía “luz artificial de alumbrado público en funcionamiento” y el lugar estaba “suficientemente iluminado”.

Por tanto, a falta de acreditación de la existencia de nexo causal entre los perjuicios sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales a los que se imputa el daño, no cabe estimar la reclamación presentada, lo que nos exime de realizar cualquier consideración acerca de la cuantía indemnizatoria que se demanda.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.